

C.A. de Temuco

Temuco, tres de julio de dos mil veinticuatro.

Al folio N° 6 y N° 7: A lo principal y al otrosí: Téngase presente.

VISTOS:

A folio 1 comparece don **VICTOR HUGO SAGREDO SAGREDO**, abogado, domiciliado en PRAT 696 OF 313 Temuco, cédula de identidad N° 11.353.581-4, quien comparece en representación de **MIGUEL ANGEL RAIN RAIN**, empleado, domiciliado en Pasaje Alberto Bles Gana 556 Lautaro, deduciendo su favor recurso de Amparo, en razón de haberse dictado sentencia de fecha 13 DE MAYO DE 2024, por el Juez de Garantía de Lautaro don **ETIENNE FELLAY BERTHOLET**, que revocó *la pena sustitutiva al condenado debiendo cumplir el saldo de la pena en forma efectiva*, afectando con ello la libertad ambulatoria del amparado, vulnerando lo establecido en el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política de la República. **I.- LOS HECHOS:** 1.- Por sentencia fecha **01 de diciembre de 2022**, dictada por el Tribunal de Garantía de Lautaro, en causa RIT 827-2021 RUC 2110018827-6, se **CONDENO** al amparado don “**MIGUEL ANGEL RAIN RAIN**, *la pena de RECLUSIÓN PARCIAL en su modalidad DOMICILIARIA DE FINES DE SEMANA, por el mismo lapso de la pena privativa de libertad, esto es 541 días, computándose 1 día por cada 8 horas de reclusión parcial, que deberá cumplir el sentenciado permaneciendo en su domicilio de calle Alberto Blest Gana N° 556, comuna de Lautaro, entre las 22:00 horas de cada día Viernes hasta las 06:00 horas del día Lunes siguiente*” 2.- Con fecha 24 de noviembre de 2023, se produce la instalación del dispositivo de control telemático al amparado. 3.- con fecha 01 de diciembre de 2023 se levanta la PRIMERA ALERTA DE INCUMPLIMIENTO de la zona de inclusión, FIJANDOSE la primera audiencia de la Ley 18,216 para el día 18 de enero de 2024. 4.- Realizada la audiencia del 18 de enero de 2024, la misma se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DCEKXXFMDX

reprograma por falta de antecedentes para su realización el día 15 de febrero de 2024, conforme se hacía necesario revisar la situación LABORAL que afecta la forma del cumplimiento de la pena establecida. 5.- Realizada la audiencia del 15 de febrero de 2024, NO EXISTE nuevamente ningún antecedente – de orden laboral – expuesto al tribunal, pese a que el amparado en los hechos mantiene una **relación laboral Vigente desde el 18 de agosto de 2016**, con la empresa EAGON LAUTARO S.A., cumpliendo funciones como ayudante de área de producto terminado, en las dependencias de la empresa señalada ubicada en la Ruta 5 Sur a Kilómetro 644 camino a LAUTARO, tal como se acredita con la copia de su **CONTRATO DE TRABAJO**. 6.- Sin resolver el problema de fondo relativo al EMPLEO del amparado, se fija una NUEVA audiencia de la ley 18.216, para el día 11 de marzo de 2024, en la cual nuevamente no se advierten los antecedentes relativos a la modalidad de TURNO Nocturno al que está sometido el amparado. 7.- Finalmente con fecha **13 de mayo de 2024**, agendada una tercera audiencia de la ley 18.216, sin tener los antecedentes referidos al empleo del amparado el Juez de garantía don ETIENNE FELLAY BERTHOLET ordena ***REVOCAR LA PENA SUSTITUTIVA al condenado debiendo cumplir el saldo de la pena en forma efectiva.*** 8.- LA SITUACIÓN LABORAL DEL AMPARADO. Al tenor de la CLAUSULA TERCERA del contrato de trabajo, el AMPARADO condenado y funcionario de la empresa EAGON LAUTARO S.A., se encuentra sometido a una **JORNADA LABORAL** de 45 horas – hoy 44 – semanales distribuidas de **LUNES A DOMINGO** en **TRES TURNOS ROTATIVOS**, en horarios: **PRIMER TURNO: De 08:00 a 16:00 horas** **SEGUNDO TURNO: DE 16:00 A 24:00 horas** **TERCER TURNO: DE 24:00 A 08:00 horas** De modo que el condenado y amparado de autos, en los hechos cada vez salía de la zona de inclusión lo hacía para dirigirse a su trabajo. Sin duda el amparado incurría en un **ERROR DE PROHIBICIÓN** – sumado al



natural temor de enfrentar **LA PERDIDA DE SU UNICA FUENTE LABORAL**. El hecho podría es que la situación laboral del amparado era **INCOMPATIBLE** con el régimen de cumplimiento alternativo concedido, todo lo cual **NO FUE DEBIDAMENTE EXPLICADO** al amparado, pues aquel entendía su salida de la zona de inclusión se justificaba por si sola al dirigirse hacia su empleo- **RECLUSION PARCIAL NOCTURNA DOMICILIARIA los fines de semana – VIERNES A DOMINGO, entre las 22 horas a las 06:00 horas**. De modo que el régimen de turno laboral al que estaba sujeto el amparado, hacía que los incumplimientos – salida de la zona de inclusión- fueran constantes dependiendo del **TURNO** al que estaba sujeto el amparado. Valga señalar que al **ASUMIR LA DEFENSA** del amparado – con posterioridad al 13 de mayo de 2024 – el suscrito abogado tomo contacto con el departamento de RRHH de la empresa **EAGON LAUTARO S.A.**, quedado resuelta la situación – es post hoy parece demasiado tarde- en tanto el departamento de RRHH de la empresa **EAGON LAUTARO S.A.**, ha autorizado al amparado, previendo la antigüedad laboral del trabajador (**8 años de antigüedad en el empleo**) a no realizar el **SEGUNDO Y TERCER TURNO**, mientras dure el cumplimiento de su condena, con cual la **CAUSA** que propiciaba el reiterado incumplimiento que generaban las alarmas de Violación de la zona de inclusión, no se producirían en lo sucesivo, para el caso de que el tribunal superior acceda a las pretensiones del presente recurso. **9.-** Como se podrá apreciar las circunstancias referidas al empleo y horario al que se encontraba sujeto u obligado el trabajador, nunca fueron debidamente expuesta por la defensa que tenía hasta ese entonces mi representado. **II.- EL DEBIDO PROCESO, IMPONE UNA TRAMITACIÓN RACIONAL Y JUSTA.** Desde la premisa conceptual del Debido Proceso, este comprende en su definición dos acepciones que es necesario precisar. Ellas son el Debido Proceso Procesal y el Sustantivo. Dichas acepciones son creaciones doctrinarias y jurisprudenciales



nacidas de la evidente amplitud del concepto de debido proceso. Desde luego en la dimensión procesal, el debido proceso engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, por ejemplo, juez natural, **derecho de defensa**, cosa juzgada, **derecho a probar**, etcétera. En cambio, en su dimensión material, del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean **razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales** y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De ese modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad.

De este modo, la seguridad individual junto con ser un concepto complementario del derecho a la libertad personal, que tiene por objeto dotar a la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación, como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad, debe ser asegurado en condiciones diferentes de la afectación de la libertad personal como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida. Se define este derecho como *“la ausencia de medidas que pueden afectar la libertad personal en los grados de amenaza, perturbación o privación de ella, en otras palabras, consiste en la tranquilidad producida por la ausencia de toda forma de arbitrariedad y de abuso de poder o desviación de poder que afecte la autodeterminación de la persona”*. Sostiene la doctrina especializada que, dentro de las garantías o derechos autónomos que integran la seguridad individual se encuentra el derecho al **DEBIDO PROCESO**, entendiendo por tal aquel que resguarda las garantías mínimas aplicables al justiciable. También se encuentra presente el derecho a la acción de habeas corpus en caso de amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria de la libertad personal. En



este caso, la seguridad individual se ve conculcada pues mi representado se ve afectado por un proceso penal que no ha respetado sus derechos más básicos, pues le ha sido impuesto el cumplimiento de una pena efectiva sin que exista prueba que se oriente a afirmar o desvirtuar las causas de los INCUMPLIMIENTOS informados por Gendarmería de Chile, restringiendo su derecho a ser juzgado en un proceso en el cual se respeten los principios básicos. **III.- EL DERECHO. A. LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y SU PROCEDENCIA.** 1. **La acción constitucional de amparo está destinada a proteger la libertad personal y la seguridad individual de todas las personas.** Esta misma acción protege la libertad de toda persona a entrar y salir del territorio de la República. 2. **El artículo 21 de la Constitución Política de la República** prescribe en su inciso 3º: “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado”. 3. **El artículo 19 N°7 letra a)** establece por su parte que: “Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”. 4. **De la misma manera, la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe en su artículo 22, apartados 1 y 2:** “Derecho de Circulación y de Residencia. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2 toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad



democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”. **B. ILEGALIDAD.** En mérito de lo expuesto, solicito a V.S.I que se analice la situación de mi representado considerando los hechos expuestos, conforme lo cual y a juicio de esta parte se ha configurado un actuar que vulnera el principio de legalidad.

Si bien nuestra Constitución, no recoge de manera explícita la expresión *“debido proceso”*, no hay duda alguna que las voces, *“proceso previo legalmente tramitado”* y *“garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*, corresponden a la idea del derecho al debido proceso – con lo cual se ha afectado la disposición del artículo 19 Nro. 3 de la Constitución política de Chile. Tal como lo expresara la Magistrada GRACIELA RIOBO HERMOSILLA, en la PRIMERA audiencia de la ley 18.216, *“Se hace presente que se reprograma audiencia para que imputado pueda conversar en su lugar de trabajo y ver la posibilidad de cambiar horario laborar para cumplir de manera satisfactoria con la pena impuesta”*. Todo lo cual nunca se logró verificar adecuadamente. La resolución atacada por esta acción constitucional de amparo, efectivamente conculca la seguridad individual de mi representado, y a la postre pone en peligro su libertad personal. Conforme lo señalado la resolución de fecha **13 de mayo de 2024**, dictada por el Juez de garantía don ETIENNE FELLAY BERTHOLET y que ordena *“revocar la pena sustitutiva al condenado debiendo cumplir el saldo de la pena en forma efectiva” resulta carecer de proporcionalidad en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito que resuelve (la libertad de una persona)*, conforme **NO RESULTA SER LOGICO** que se obligue a una persona al cumplimiento de una pena, sujeta a la disyuntiva de **CUMPLIR PARCIALMENTE** o **RENUNCIAR** a la única fuente de ingresos que tiene su familia.



Por ello pide, que tenga por interpuesto el recurso de amparo en contra de la resolución de fecha **13 de mayo de 2024**, dictada por el Juez de garantía don ETIENNE FELLAY BERTHOLET y que ordena “**REVOCAR LA PENA SUSTITUTIVA al condenado debiendo cumplir el saldo de la pena en forma efectiva, ACOGERLO** en todas sus partes, **DECLARANDO** arbitraria e ilegal la referida resolución, por haberse afectado **el debido proceso**, como, asimismo, por carecer de la resolución señalada de la debida proporcionalidad en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de la misma, que ordena la restricción de la libertad personal del amparado. Acompaña: 1.- Antecedentes de la causa 827 -2021 tramitada ante el juez de garantía de Lautaro. 2.- Resumen consolidado de los casos indicados en “**INFORME DE INCUMPLIMIENTO RECLUSION DOMICILIARIA**”. En dicho resumen se consolidan las fechas y horas de las alertas producidas por el abandono de la zona de inclusión. 3.- Resumen que consolidado que concentra los datos **DEL REGISTRO DE ASISTENCIA VS. LOS RESPORTES DE INCUMPLIMIENTO DE INCUMPLIMIENTO DEL ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL**. Conforme el cual se observa una correlación asimétrica entre la **ASISTENCIA** al empleo y las alertas del abandono de la zona de inclusión. 4.- Registro de asistencia del trabajador a su empleo. 5.- Liquidación de sueldo mes de **MAYO** de 2024. 6.- Contrato de trabajo de fecha 18 de agosto de 2016, que describe en su cláusula **TERCERA** la existencia de **TURNOS incompatibles RECLUSION PARCIAL NOCTURNA DOMICILIARIA** los fines de semana – **VIERNES A DOMINGO**, entre las 22 horas a las 06:00 horas, siendo controlado mediante dispositivo de monitoreo telemático. 7.- Certificado de cotizaciones previsionales de fecha 05 de junio de 2024, que corrobora la relación laboral vigente y que se relaciona con su contrato de trabajo.

A su turno, informa don ETIENNE FELLAY BERTHOLET, Juez Destinado del Juzgado de Garantía de Lautaro, señalando que se



realizaron diversas audiencias en las cuales se discutió la revocación de la pena sustitutiva por incumplimiento, apercibiéndose al condenado a dar cumplimiento correcto en varias de éstas, y que en la audiencia de 11 de marzo de 2024, se apercibió al condenado a dar cumplimiento efectivo y se le indicó que sería por última vez. Es efectivo que este sentenciador estimó procedente revocar la pena sustitutiva por considerar que se configuraban en la especie las causales del artículo 35 de la Ley 18.216, siendo estos graves y reiterados, considerando para ello los incumplimientos referidos a los días 30 de marzo, 5, 13, 19 y 27 de abril y 5 de mayo, todos del año 2024, decretando así, la revocación de la misma, con fecha 13 de mayo de 2024, audiencia en que, previo a resolver se promovió debate sobre el punto, siendo oída la defensa, la cual se opuso y efectuó las alegaciones que estimó pertinentes en su oportunidad. Con posterioridad a ello, el 17 de mayo de 2024, se dedujo apelación en contra de dicha resolución, por el mismo profesional que promueve el amparo, desconociéndose el resultado del mismo.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el recurso de amparo se estableció en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, únicamente respecto de “todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, para que la magistratura ordene el cumplimiento de las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”; en consecuencia, el presupuesto esencial es que se disponga una privación de libertad fuera de los casos previstos por la ley o con infracción a lo estatuido en la Constitución o en las leyes, sin las formalidades legales.

SEGUNDO: Que así las cosas, este procedimiento resulta ser uno de emergencia, cautelar, que protege una de las garantías



constitucionales más importantes del Estado de Derecho y, por lo mismo, se requiere de una resolución rápida y eficaz, por cuyo motivo el procedimiento es sin forma de juicio, inquisitivo y tiene sólo por objeto indagar si la restricción de la libertad de que se trata ha sido ilegal o arbitraria.

TERCERO: Que en la especie, se observa que la cuestión planteada en el recurso de amparo fue resuelta tras celebrarse sucesivas audiencias ante el tribunal de la instancia, e incluso fue materia de un recurso de apelación deducido por la defensa, autos rol Corte N° 982-2024, el cual fue declarado abandonado.

CUARTO: Que en todo caso, analizándose la resolución en alzada, cabe afirmar que se observan en ella las razones que fundamentaron la decisión de revocación de la pena sustitutiva, pretendiéndose entonces generarse una nueva vía de revisión de los hechos y el derecho, como se advierte de los argumentos y su petitorio, lo que resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de **MIGUEL ANGEL RAIN RAIN**.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Sergio Oliva Fuentealba, quien estuvo por acoger este remedio procesal, manteniendo la pena sustitutiva a favor del condenado, por estimar que de los antecedentes fluye su buena fe, arraigo social y laboral, además de su voluntad de cumplir con la pena impuesta, razón por la cual a su juicio no concurren los requisitos legales para revocar el arresto domiciliario de fin de semana originalmente concedido, apreciándose dicha revocación como carente de proporcionalidad.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° Amparo-169-2024.(jog)





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DCEKXXXFMDX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Ministra Suplente Cecilia Subiabre T. y Abogado Integrante Sergio Rolando Oliva F. Temuco, tres de julio de dos mil veinticuatro.

En Temuco, a tres de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DCEKXXXFMDX